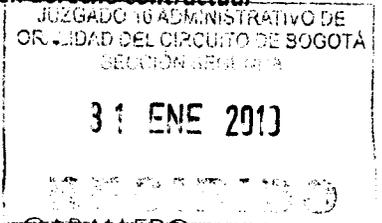


Señor
JUEZ DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.



Ref.: Acción Ejecutiva de ~~MARÍA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO~~ en
contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

Radicado: 11001333501620160009200

Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO

JOHN EDISON VALDÉS PRADA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.901.973 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por medio del presente documento y hallándome en los términos legales para hacerlo, me permito proponer **EXCEPCIONES DE MERITO** en el proceso de la referencia, así:

HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: La Señora **María Adelaida Caballero Caballero**, invoca la acción ejecutiva teniendo como título ejecutivo la sentencia de fecha **08 de agosto de 2013**, proferida por el **Juzgado 16 Administrativo de Bogotá**, confirmada mediante sentencia de fecha **07 de febrero de 2014** por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** quedando en firme y debidamente ejecutoriada el **19 de febrero de 2014**; en las providencias aludidas anteriormente se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL; a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **María Adelaida Caballero Caballero**, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

SEGUNDO: El **08 de noviembre de 2018**, el Juzgado **16** Administrativo del Circuito de Bogotá, libra mandamiento de pago en contra de la UGPP, auto que fue notificado el día **21 de noviembre de 2018**, conforme al CPACA y al CGP, estando en termino para presentar excepciones de mérito en este proceso ejecutivo.

TERCERO: La Entidad vencida en el proceso, es decir UGPP, profirió la Resolución No. **RDP 18191 de fecha 10 de junio de 2014**, mediante la cual ordenó dar cumplimiento al fallo de primera instancia, **sin quedar saldos pendientes por mesadas pensionales, ni de intereses moratorios tal como se probará en el proceso.**

CUARTO: En la resolución antes mencionada, se señala que el reconocimiento de intereses moratorios a cargo de la entidad vencida.

Conforme a lo anterior me permito formular las siguientes excepciones de mérito para que sean declaradas prosperas y de esa misma manera se absuelva a la entidad a la cual represento y se abstenga de seguir adelante con la ejecución.

1. PAGO - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Con base en la Resolución No. **RDP 18191 de fecha 10 de junio de 2014**, se evidencia que la entidad, ya dio cumplimiento al fallo base de ejecución, actuando de manera correcta con los pagos correspondientes al caso en mención y además no se causaron intereses por que el pago se hizo conforme a la ley.

Como se puede observar en la resolución antes mencionada se da cabal cumplimiento a los fallos base de ejecución, en aquellos se establece que se liquide la mesada pensional con base en el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, y los factores ordenados e incluidos fueron:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
1999	ASIGNACION BASICA MES	1,099,126.00	1,099,126.00	1,621,675.00
1999	AUXILIO DE ALIMENTACION	70,073.00	70,073.00	103,387.00
1999	AUXILIO DE TRANSPORTE	78,439.00	78,439.00	115,731.00
1999	PRIMA DE NAVIDAD	449,593.00	374,661.00	552,783.00
2000	ASIGNACION BASICA MES	1,004,562.00	1,004,562.00	1,482,153.00
2000	AUXILIO DE ALIMENTACION	64,099.00	64,099.00	94,573.00
2000	AUXILIO DE TRANSPORTE	72,196.00	72,196.00	106,520.00
2000	PRIMA DE NAVIDAD	77,137.00	77,137.00	113,810.00
2000	PRIMA DE SERVICIOS	312,120.00	312,120.00	460,509.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	232,227.00	232,227.00	342,633.00

De lo anterior se observa que, comparando los factores salariales ordenados en el resuelve segundo de la sentencia proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal, los valores corresponden a la realidad, es decir no se evidencia incumplimiento por parte de la Entidad en el aspecto de adeudar capital, y liquidación e inclusión de factores se hizo con base en el "certificado de factores de salario" identificado con el número 1574 de fecha 15 de Noviembre de 2006 expedido por el empleador, es decir la Contraloría General de la República.

Es decir, de la suma total de los factores salariales devengados entre el año 1999 y 2000, tal y como se demuestra se obtiene un IBL de \$624.222, esto indexado, por lo que existe pago en lo que respecta a las mesadas pensionales o capital que supuestamente se adeuda.

Respecto a los intereses moratorios, se tiene que la Entidad de igual forma ya procedió a dar cumplimiento a dicho concepto mediante la resolución **RDP 18191 de fecha 10 de junio de 2014**, en su artículo Sexto se evidencia que asume el pago de los intereses y fueron pagados el pasado 15 de diciembre de 2015, mediante deposito judicial número 400100005323709 a ordenes del Juzgado 16 Administrativo del Circuito de Bogotá, y de acuerdo con la información suministrada por parte del Banco Agrario, el titulo en mención fue pagado en efectivo a la Señora MARIA ADELAIDA CABALLERO CABALLERO el pasado 16 de mayo de 2017, por lo que por ese concepto no hay suma alguna que se adeude.

En síntesis, no existe suma a pagar por parte de la UGPP en lo que respecta a capital, por lo anteriormente expuesto, por lo tanto, de ninguna manera se adeuda algún tipo de indexación y a su vez los intereses moratorios ya fueron

pagados por la entidad, tal y como se constata de las documentales aportadas con este escrito.

2. PRESCRIPCIÓN

Sin que se entienda como reconocimiento de algún hecho, se propone la prescripción sobre cualquier derecho que pueda llegar a ser reconocido o se hubiere causado eventualmente en cabeza del demandante, que de conformidad con las normas legales y lo probado en el juicio quede investido con el fenómeno prescriptivo.

Así las cosas, se solicita a su señoría que en caso de reconocer algún derecho a la parte demandante, se haga el estudio del fenómeno de la prescripción de derechos contemplado en los artículos 488 y 489 del Código Sustantivo del Trabajo; artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral y demás normas concordantes, ya que lo que se debate en este proceso es una acción ejecutiva derivada de derechos laborales y por lo tanto las normas aplicables, precisamente son las mencionadas anteriormente.

3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENACIÓN EN COSTAS:

Se debe presumir la BUENA FE, a menos que se demuestre lo contrario, situación que lleva a la imposibilidad de condenar en costas con base en lo siguiente:

"El artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo y a su vez remitía al artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, e igualmente aplicable al procedimiento laboral atendiendo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, faculta al juez para condena en costas a la parte vencida teniendo en consideración la conducta asumida por ésta, que es una norma de carácter procesal de vigencia inmediata de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en estos términos se ha pronunciado el Consejo de Estado en sentencia del expediente N° 10918 de 1999 con ponencia del Magistrado Ricardo Hoyos Duque quien a su vez cita otra sentencia radicado 10775 que dice:

"Es claro que el legislador no ha querido en este caso aplicar un criterio absoluto para determinar a cargo de quien están las costas del proceso y por lo tanto, no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora". (Subrayas fuera de texto).

4. SOLICITUD GENÉRICA DE RECONOCIMIENTO DE EXCEPCIONES.

Conforme a lo establecido en el Art. 187 de la ley 1437 de 2011 respetuosamente se solicita al despacho decretar cualquier otra que se pueda probar durante el trámite del presente proceso.

Al respecto encontramos que si bien es cierto el proceso adelantado es de tipo ejecutivo, ya existe sentencia judicial del Consejo de Estado que señala que los jueces pueden al momento de ordenar seguir adelante la ejecución verificar de oficio:

"Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, **debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador**, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria" ¹

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificación se puede surtir en:

Dirección: Carrera 11 número 73 – 44, Edificio Monserrate oficina: 408.

Correo electrónico: jvaldes.tcabogados@gmail.com.

Del señor Juez,



JOHN EDISON VALDÉS PRADA

CC. 80.901.973 de Bogotá

T.P 238.220 del C.S. de la J.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Agosto doce (12) de dos mil cuatro (2004). Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Radicación No. 200123310001999072701